



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA
Entrerrios, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: interlocutorio Civil **No. 0266**
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2022-00144**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado: NORBEY ALFONSO CASTAÑO CLAVIJO
Asunto: Repone auto

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Esta providencia tiene por objeto decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 06 de octubre de 2022, mediante el cual librar mandamiento de pago, dentro el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso reposición en contra del auto Interlocutorio No. 00191 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y contra NORBEY ALFONSO CASTAÑO CLAVIJO.

Como sustento del recurso, argumenta la recurrente que, se libró la orden de pago deprecada y simultáneamente se dispuso requerir al demandante para que iniciara las gestiones de notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CPC.

El fundamento del recurso interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en el Numeral 1 inciso 3° del CGP, que a la letra dice:

Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Negrilla y subraya por fuera del texto.

Manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente trascrita, le está expresamente proscrito al Juez requerir a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación del mandamiento de pago, estando pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas solicitadas, pues es de la naturaleza de los procesos de ejecución asegurar la efectividad de las medidas cautelares, antes de proceder a realizar los actos propios de notificación y obsérvese que en el presente asunto, LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DECRETARON DE FORMA SIMULTANEA AL MANDAMIENTO DE PAGO, por tanto, en el presente proceso se puede afirmar sin lugar a equívocos que AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE LA CONSUMACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y POR TAL RAZON NO ES VIABLE EL REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO, a la luz de la norma antes dicha.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses, en últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneren sus derechos.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

Examinado el expediente, observa la judicatura que mediante auto de fecha 6 de octubre del avanzante año, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y contra NORBEY ALFONSO CASTAÑO CLAVIJO, en la cual se dispuso entre otros: *CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones que sean necesarias, para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la misma, tal y como lo establece el art. 317 del Código General del Proceso*

Ahora bien, en atención a lo normado en el inciso tercero, del numeral 1°. Del artículo 317 del CGP., que establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*; le asiste razón a la parte actora, al indicar que no es dable el requerimiento previsto a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; pues como se observa en el presente asunto, fueron solicitadas el decretamiento de medidas sobre los bienes del demandado, y que aún se encuentran pendientes la materialización de dichas medidas cautelares, es por ello, que queda sin piso jurídico el requerimiento que fuera ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago. Por lo anterior, es dable reponer el auto recurrido.

En tal virtud, y sin necesidad de otras consideraciones, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del el auto Interlocutorio No. 00191 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el despacho libró

mandamiento de pago en contra en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y contra **NORBAY ALFONSO CASTAÑO CLAVIJO**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 6 de octubre del 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en proveído.

NOTIFÍQUESE



**MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)**

El presente auto se notifica en forma electrónica en el portal de la Rama Judicial y mediante SIGLO XXI-TYBA por estado Nº 065 del 16-12-2022